

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA SÁNCHEZ TRUJILLO
lauraomontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora VIRGINIA SÁNCHEZ TRUJILLO a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-31560-420 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual la entidad demandada negó reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, la Resolución No. 0124 del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 0382 de 2013 como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestaciones y convencionales a partir del año 2013 y al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten producto de la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a empleados de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f7ca44bb7a6611851e46a526d1c9d44c20668e193b75c6b81c813a5a6e5645**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOALBETH LOSADA OLAYA
lauraomontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor YOALBETH LOSADA OLAYA a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2138 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0287 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como

garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b7e1f92bc2f878ce896185deb0c334b912db5c20eb2916d55acec04cfb02cd**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00434-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR RICARDO CARDOZO RODRIGUEZ
lauravmontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor OMAR RICARDO CARDOZO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2153 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0311 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c19b9172d40b789ba6adf54c5b4e9212afb00295d540300dceab79e24f3940**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA CASTAÑO PUENTES
lauraomontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora **ERIKA CASTAÑO PUENTES** a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2159 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 04 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0297 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 04 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como

garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5e867fbc74e919d87b00a76dc48714a14769348daa7b1c92966ae627295b**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00437-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MÉNDEZ MURCIA
lauraomontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora **MARGARITA MÉNDEZ MURCIA** a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2137 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0301 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como

garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5719da4c4b3cd1fc4b75132ec947e285c688819b8094af67436c709cb67ff8**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00438-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KRISTHIAM LIBARDO HURTADO AREIZA
lauravmontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor **KRISTHIAM LIBARDO HURTADO AREIZA** a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2160 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 04 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0310 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 04 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79c52d1edbc655db30c2799b5a9938eb1eea1ffad239d4204446bd1c17468c**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que al apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia se le concedió el término de 3 días para que justificara la inasistencia de los testigos ANDRÉS MAURICIO SOTO AVIEDO, GERMAN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ, CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO MARTINEZ y OSCAR FERNANDO PÉREZ MUÑOZ, término que finalizó el día 07 de octubre del 2022 sin pronunciamiento o justificación alguna, en consecuencia el Despacho prescindirá de la práctica de estas pruebas.

Atendiendo que era lo único pendiente por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores ANDRÉS MAURICIO SOTO AVIEDO, GERMAN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ, CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO MARTINEZ y OSCAR FERNANDO PÉREZ MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00303-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a4689e75d69e2f943de514302f3b03e2bf402c87169cd63f8638c69228d10**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00661-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERALDINE SÁNCHEZ BARRIOS Y OTOS
abogadajuliealexandra@outlook.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

La apoderada de la parte demandante, a través de memoriales recibidos el día de hoy 10 de octubre de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 11 de octubre de 2022 a las 09:00 am, en atención a que no le ha sido posible contactar al testigo YONATHAN CALDERÓN y a que el demandante no ha sido calificado por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional

En consecuencia, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas hasta tanto la apoderada de la parte demandante informe sobre la comparecencia del testigo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 11 de octubre de 2022 a las 09:00 am, hasta tanto la apoderada de la parte demandante informe sobre la comparecencia del testigo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f63e25a14ffd5ae2e9cea186904eb54f992cba4213652485586f9660ca62351

Documento generado en 10/10/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00880-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL Y OTROS
yynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co
jariascuena@gmail.com
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido el día de hoy 10 de octubre de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 am, en atención a que ha habido acercamientos con el fin de transar las pretensiones de la demanda a través de mecanismo alternativo de solución de conflictos e informa que las directivas de Suramericana S.A. aprobaron adelantar el trámite formal para llegar a un acuerdo conciliatorio y el Comité de conciliación del Municipio de Florencia se reunirá el próximo 20 octubre con la misma finalidad.

En consecuencia, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas hasta tanto el apoderado de la parte demandante informe sobre el posible acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 am, hasta tanto el apoderado de la parte demandante informe sobre el posible acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4de079a19ce8557a9bac92cd665a5dd46105921b1c3bc86e7050ba63743b09**

Documento generado en 10/10/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>